

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA ADRES RADICADO 11001310501920160014000

3A

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

D Diego Mauricio Pérez Lizcano <diego.perez@adres.gov.co>  
Mié 10/11/2021 3:00 PM  
Para: Juzgado 19 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.



Recurso de queja 2016-1...  
252 KB

**DEMANDANTE:** EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.

**DEMANDADOS:** LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES-

**PROCESO:** 11001310501920160014000

Buenas tardes

De manera atenta y de conformidad con el artículo 109 del código general del proceso y el decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; me permito allegar memorial, con el fin de ser incorporada en el expediente.

Diego Pérez  
Adres

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

ADRES - Información Pública Externa

Responder | Reenviar

SEÑORES

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**EXPEDIENTE:** 11001310501920160014000  
**DEMANDANTE:** SANITAS EPS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE AUTO APELABLE

**DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.210.876 de Neiva ( Huila ), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO SE SURTA EL RECURSO DE QUEJA** contra el auto proveído del 08 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 09 del mismo mes y año, que resolvió negar el recurso de apelación presentado por la ADRES, en los siguientes términos:

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Según voces del artículo 68 del CPT y SS, el recurso de queja procederá ante el inmediato superior **contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación** o contra la del Tribunal que no concede la apelación

### DECISION RECURRRIDA

El despacho mediante proveído recurrido dispuso:

“(…)

*En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, sea lo primero en señalar que la figura de la denuncia del pleito, que actualmente se equipara a la del llamamiento en garantía, según el artículo 64 del CGP, no es susceptible del recurso de apelación.*

*De otra parte, si se revisa el numeral 2° del artículo 65 del CPT y SS, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, puede verse que el auto susceptible de apelación es “2°. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”. En el mismo sentido está redactado el numeral 2 del artículo 321 del CGP, para asuntos civiles.*

(…)”.

### ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Ruego al despacho se reponga o al Honorable Tribunal revocar la decisión proferida por el A quo, por las siguientes razones:

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co

Sea lo primero indicar, que en lo que interesa a este asunto, se puede concluir que las razones dadas por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá obedece a una discusión que debió zanjarse al momento de dictarse sentencia por tratarse de un asunto netamente sustancial olvidando ello la advertencia de los límites que ampara su admisión o no al cumplimiento de los requisitos formales.

Sobre este punto es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual establece la figura del llamamiento en garantía:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Se observa entonces que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. **Pero demostrar este vínculo, se debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía,** esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, situación que en el caso en concreto se evidencia a través del contrato de consultoría 043 de 2013 desarrollado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en el cual se dispuso:

***CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”<sup>1</sup>*

Asimismo, en la cláusula séptima, las partes del contrato acordaron como obligaciones de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** las siguientes:

***“CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA** en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:*

*(...)*

***7.2. OBLIGACIONES:***

*(...)*

*7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.”*

Y más importante aún, las partes acordaron en la cláusula décima segunda, lo relacionado con la indemnidad del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** hoy **ADRES**:

<sup>1</sup> Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013. Pág. 3.

**“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD:** Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”

Ante el confuso contenido del auto que es objeto de impugnación, logra extraer esta defensa que el mismo no es susceptible de recurso de apelación por cuanto el numeral 2 del artículo 65 del CPT y SS reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, solamente es autorizado cuando i) se rechace una representación de una de las partes lo cual no es el caso o ii) **rechace la intervención de tercero**, que a juicio del despacho – interpretación nuestra-, los llamados en garantía en vigencia del C.G.P son considerados partes.

Sin embargo, pese a que no se comparte esta apreciación por ser una interpretación exegética, da lugar a que si el llamado en garantía **se efectúa** conforme lo indica el artículo 65 y 82 del C.G.P, esto es, a través de la formulación de una demanda y como quiera que el numeral 1 del artículo 65 establece que será susceptible de apelación el **auto que rechace la demanda**, entonces el auto que niega el llamamiento en garantía resulta apelable por esta vía y por tanto deberá el Tribunal Superior Sala Laboral avocar conocimiento del presente asunto.

## PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito amablemente, se deje sin efectos la decisión proveída el 08 de noviembre de 2021 por medio del cual se niega el llamamiento en garantía, y se proceda conforme a los argumentos expuestos a llamarse en garantía a las **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme a lo dispuesto en el contrato de consultoría y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, la cual verificó los recobros objeto de demanda.

## NOTIFICACIONES

A la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en la Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá, notificación electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

El Suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá, notificación electrónica: [Diego.Perez@adres.gov.co](mailto:Diego.Perez@adres.gov.co) o [perezlizcano@gmail.com](mailto:perezlizcano@gmail.com).

Con el debido respeto,

**DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO**  
Cedula de ciudadanía: 1.075.210.876 de Neiva  
Tarjeta profesional: 177.783 C.S.J.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 01 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario N° 2016 – 140, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia del 08 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D. C., 01 MAR 2022

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

En providencia de fecha 08 de noviembre de 2021 vista a folios 309 y 310, se resolvió a negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en razón a no admitir al llamamiento en garantía propuesto por ADRES.

Contra tal decisión, el demandado el pasado 10 de noviembre de 2021 allega escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de queja, que es precisamente es el que hoy ocupa nuestra atención.

En el citado escrito allegado por el demandado se puede observar que la reposición deprecada esta basada en el hecho que en su sentir debe concederse el recurso de apelación que previamente interpuso contra el auto que decidió sobre el llamamiento planteado. Para lo cual el Despacho, verificada la actuación encuentra ajustada a derecho la decisión proferida en el auto en cuestión, en consecuencia mantiene incólume lo ordenado en el auto atacado por el recurrente.

Dicho lo anterior se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso en subsidio de queja interpuesto por la parte demandada ADRES. Contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

Por secretaría expíansen las copias correspondientes a cargo de la parte solicitante para que se efectuó el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá recordándole al apoderado que deben ser canceladas las mismas durante el término legal so pena de declararlo precluido.

**TERCERO:** Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,  
jenn

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 02 MAR 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 28  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

319

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2016-140**, informándole que la parte demandante allega solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 21 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la parte demandante solicita se aclare el auto de fecha 01 de marzo de 2022 donde se concede el recurso en subsidio de queja, dicho se observa que de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020 donde se podrán remitir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones innecesarias, en consecuencia se dispondrá modificar el inciso segundo del numeral segundo del auto en mención donde la remisión de las copias será por cuenta de la secretaria del juzgado.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**AUTO:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha 01 de marzo de 2022 en el inciso 2° del numeral 2°, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** remítanse las copias del caso que nos ocupa para que se efectúe el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO:** Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

jenn

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>22 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>110</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
--